



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004710-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03624-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA BRICEÑO COLLAO**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03624-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 22 de agosto de 2024, interpuesto por **ANA BRICEÑO COLLAO** contra el Informe N° 16-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF. de fecha 13 agosto de 2024, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° Expediente 20240617936 de fecha 16 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) TODOS LOS INFORMES DE PERITAJES BALÍSTICOS REALIZADOS EN LA OFICINA DE CRIMINALÍSTICA DEL CALLAO DEL 2022, 2023 Y 2024”.

Mediante Informe N° 16-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF. de fecha 13 agosto de 2024, la entidad brindó respuesta a la recurrente, comunicándole lo siguiente:

III. CONCLUSIONES:



1. La entrega de las copias de los Informes Periciales de Balística forense constituiría la vulneración a la confidencialidad de datos personales (datos sensibles) de los agraviados e investigados, así también como de los peritos que lo formularon, conforme lo señala la Ley N° 27927 que modifica la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y acceso a la información pública y La Ley N° 29733 – Ley de protección de datos personales.

2. En ese sentido, es de advertir que, el cuidado y tratamiento de los datos sensibles que corresponden a los operadores de justicia y los sujetos procesales, responden a la importancia de derechos fundamentales y humanos como son: **la buena reputación y la presunción de inocencia, naciendo estos del derecho supremo de protección de la dignidad de las personas como máximo grado de consideración al interior de nuestro ordenamiento jurídico, en un Estado de Derecho Constitucional.**

3. La solicitante Ana Beatriz BRICEÑO COLLAO, no se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos y principios del Código Procesal Penal, referidos a los sujetos procesales (agraviada, imputada, abogada, fiscal o juez), situación que le permitiría tener acceso a la información solicitada; además que, esta OFICRI Callao, no es la entidad competente para expedir o entregar dicha información, toda vez que el Ministerio Público es el que tiene el monopolio de la acción penal.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes se colige que **no es factible atender lo solicitado** por la recurrente, toda vez que los Informes Periciales de Balística

Forense contienen información clasificada, además que se encuentran dentro de una investigación policial, encontrándose los informes originales en las carpetas fiscales en proceso de judicialización, siendo el titular de las investigaciones el Fiscal Penal.

Con fecha 22 de agosto de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Informe N° 16-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF, conforme a los siguientes argumentos:

“(…)

h) Que la información solicitada por mi persona no es información que se produzca en una etapa previa a un hecho criminal, sino, por el contrario, posterior a un hecho criminal. Son peritajes a armas de fuego incautadas por la Policía Nacional del Perú, es decir conclusiones de análisis a dichos artefactos que en algún momento fueron incautados.

i) Además, el literal c del citado artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que son reservadas “las informaciones **que impidan el curso de las investigaciones** en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la **interceptación de comunicaciones amparadas por ley**”. La entrega de las pericias balística no impide el curso de una investigación.

j) Que la información solicitada por mi persona no impide el curso de las investigaciones, puesto que se tratan de casos en los que la investigación policial-pericial ya han concluido, y además, su publicidad no supone un riesgo para ninguna investigación, pues se trata de una información meramente técnica, una pieza dentro de una indagación, que no concluye si una persona es inocente o culpable de un hecho criminal.

(…)”.

Mediante Resolución 004028-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 818 - 2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/REGPOL-CALL/DIVINCRI/OFICRI-ADM de fecha 30 de setiembre de 2024, remite el expediente administrativo requerido y adjunta el Informe N° 017-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF.ADM de fecha 27 de setiembre de 2024, en el expone las siguientes conclusiones:

III. CONCLUSIONES

- ❖ De lo expuesto, se tiene que la administración, siempre fue diligente en el trámite administrativo por acceso a la información pública, pues antes de adoptar una decisión sobre denegar la entrega de información solicitada por el administrado, previamente consulto al brazo legal de esta institución, quien mediante sus opiniones legales han considerado que la información es clasificada como reservada, al ser medios probatorios del proceso penal, además que estos viene siendo utilizados como elementos de convicción de cargos por los fiscales en el proceso penal y que solo pueden ser de acceso a las partes debidamente apersonados al caso.
- ❖ En aras de la transparencia que caracteriza a todo miembro de la institución policial, se debe remitir todos los expedientes administrativos generado ante el pedido de acceso información pública que hoy nos ocupa, para que el órgano competente valore y resuelva con objetividad.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 13685-2024-JUS/TTAIP el 17 de setiembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario responsable del área poseedora de la información, que conforme al artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que le corresponde *“4.4 Elaborar una respuesta*

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

denegatoria por escrito cuando se trate de los supuestos regulados en el artículo 13 de la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, debe incluir en su informe el número de resolución de clasificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento. De no existir este, debe informar a la máxima autoridad administrativa de la entidad o al/a la funcionario/a designado/a para realizar la clasificación de la información conforme a ley". (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una *"motivación cualificada"* conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

Asimismo, cabe señalar que el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú⁴ precisa que para el cumplimiento de la función policial, dicha entidad realiza entre otras funciones las siguiente: "1) *Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana*", "2) *Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad*", "3) *Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado*" y "6) *Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población*" y el artículo VII del Título Preliminar de dicha norma indica que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta - entre otros - por el principio de "6) *Transparencia y rendición de cuentas*", mediante el cual dicha entidad es transparente en cuanto a su actuación y además promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.

Siendo ello así, la transparencia y la rendición de cuentas son principios que rigen la gestión de la entidad, de modo que la información que posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a "(...) *TODOS LOS INFORMES DE PERITAJES BALÍSTICOS REALIZADOS EN LA OFICINA DE CRIMINALÍSTICA DEL CALLAO DEL 2022, 2023 Y 2024*". Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta con Informe N° 16-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF, denegando la entrega de la información, por contener datos confidenciales vinculados a datos personales (datos sensibles); la recurrente no tiene calidad de sujeto procesal en la información requerida, situación que le permitiría tener acceso; además que la entidad no es competente para entregar la documentación; y, los informes periciales contiene información clasificada que se encuentran dentro de una investigación policial, encontrándose en las carpetas fiscales en proceso de judicialización.

Asimismo, mediante la formulación de descargos contenidos en el Informe N° 017-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF.ADM, la entidad ha concluido, de acuerdo al Dictamen N° 3198-2024-SIEJE/DIRASJUR-DIVDJPNP-PNP, que la información requerida al encontrarse en carpetas fiscales

⁴ En adelante, Ley de la Policía.

y estar incursas en una investigación tienen carácter reservado por ser medios probatorios del proceso penal.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la entidad se aprecia que no ha negado encontrarse en posesión de la información; dado que solo ha precisado que los originales de dicha información se encuentran en carpetas fiscales; no descartando encontrarse en posesión de copias de dicha documentación.

Ahora bien, tomando la definición ofrecida por la propia entidad a través del Informe N° 16-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF, la documentación requerida por la recurrente contiene los siguientes datos:

Es un documento en el cual un experto en el área expone las indagaciones y las conclusiones que ha obtenido sobre el tema; en este caso, en materia de balística, aquella que versa sobre el análisis de arma de fuego, casquillos, balas, cartuchos, estudios microcomparativos y correlación de elementos utilizados en base de datos.

Aunado a ello, es preciso advertir que el Informe Pericial Balístico contiene datos personalísimos de los operadores de justicia, agraviados y presuntos investigados (muchos de los cuales son menores de edad, tanto agraviados como investigados); estos datos consisten en: Nombres y apellidos completos de los peritos, agraviados e investigados, número de Carnet de Identidad Policial de los peritos, número de DNI y dirección domiciliaria de los agraviados e investigados; todo ello se encuentra regulado en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

De acuerdo a la citada definición y descripción de datos de la información requerida, se aprecia que no contienen en su integridad información de carácter confidencial, dado que las características de las armas de fuego o el análisis que efectuó el experto en el área sobre dicho objeto, no se configuran en ningún supuesto de excepción recogido en la Ley de Transparencia.

Asimismo, si bien la documentación podría contener información de carácter confidencial como el nombre de menores de edad, sus identidades, direcciones domiciliarias; la entidad no ha fundamentado jurídicamente el carácter confidencial o reservado del nombre de los peritos, dado que estos tienen la calidad de servidores públicos al servicio de la entidad, y la publicidad de su identidad se encuentra contemplada en el numeral 3⁵ del artículo 25 de la Ley de Transparencia.

De igual manera, respecto al argumento referido a que la información requerida es de carácter reservado por encontrarse contenida en carpetas fiscales en investigación, esta instancia advierte que la entidad no ha motivado de manera suficiente dicha restricción dado que no ha indicado en qué carpetas fiscales o expediente judicial se encuentra contenida los informes requeridos, ni la etapa procesal en la cual se encontrarían los procesos penales, o la disposición fiscal que ha dispuesto la confidencialidad o reserva de la información requerida.

⁵ “3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad”. (Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.”* (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En ese sentido, se aprecia que la entidad a través del Informe N° 16-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF. no **ha** brindado una *“motivación cualificada”* para restringir el acceso a la integridad de la información requerida por la recurrente, habida cuenta que esta contiene data de carácter público y confidencial, siendo posible permitir su acceso de manera parcial.

Asimismo, en cuanto el Informe N° 017-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF.ADM, la entidad no ha fundamentado de manera suficiente la restricción de la información, habiéndose limitado en señalar que se encuentran contenidas en carpetas fiscales en proceso de investigación, sin haber señalado el número de dichas carpetas o expedientes judiciales, sobre todo cuando la documentación requerida por la recurrente comprende a un total de 4,521 informes periciales, conforme se ha señalado en el Informe N° 16-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF.

Igualmente, cabe señalar que, si bien la entidad no ha planteado la prórroga del plazo legal, a consideración de esta instancia la cuantificación de la información constituye un significativo volumen que impediría la entrega de la información en el plazo que este colegiado disponga; por lo que cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia:

“23.3 En los casos que la entidad sustente la prórroga del plazo por un período que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria” (Subrayado agregado).

Siendo ello así, dado que la información requerida constituye un significativo volumen, resulta válido que la entidad fije un cronograma de entregas parciales de información, el mismo que debe resultar razonable y no excesivo.

Siendo ello así, dado que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde estimar del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a su entrega a la recurrente, tachando de manera motivada, de ser el caso, la información confidencial; siendo posible que dicha entrega se efectué incorporando un cronograma elaborado por la entidad conforme a lo dispuesto en el 23.3 del artículo 23 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANA BRICEÑO COLLAO** contra el Informe N° 16-2024-COMOPPOL-DIRNOS PNP/REGION CALL/DIVINCRI-OFICRI-ABF. de fecha 13 agosto de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por la recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° Expediente 20240617936 de fecha 16 de julio de 2024, en la forma y medio requeridos; tachando de manera motivada, de ser el caso, la información confidencial; siendo posible que dicha entrega se efectué incorporando un cronograma elaborado por la entidad conforme a lo dispuesto en el 23.3 del artículo 23 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

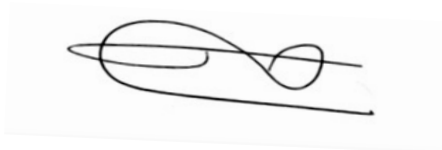
Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

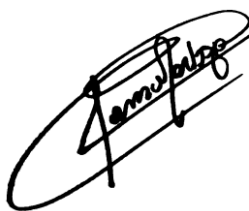
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA BRICEÑO COLLAO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*